

piedad la nota marginal del artículo 6.º párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario, no puede desvirtuar lo que resulta del resto de tal cláusula, de otras de la misma escritura y de las claras y concretas disposiciones de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y del Reglamento de la Ley Hipotecaria, ya que en la misma cláusula se hace una referencia a la Ley de Expropiación Forzosa y a la inscripción de la concesión con arreglo a los artículos 31, 60 y siguientes del Reglamento Hipotecario; que si bien los artículos 31 y 60 regulan la inscripción general de la concesión, el 63 regula la inscripción en favor del concesionario de los bienes expropiados que hayan de formar parte de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente al servicio y explotación de la concesión; que esta última inscripción es incompatible con la nota marginal del artículo 6.º del Reglamento, aplicable sólo a los bienes privados que pasan a ser de dominio público; que, por ello, la cláusula 32 de la escritura de concesión determina que sólo al terminar el plazo de la misma ésta pasará al dominio público, lo que está en contradicción absoluta con la parte de la cláusula 8.º-1.º, que establece se solicite la extensión de aquella nota marginal; que por tal razón hay que considerar esta parte de la cláusula como un error material o de interpretación completamente inoperante para estar en contradicción con la legislación positiva vigente; que el criterio del recurrente, que pretende apoyarse en la teoría de algunos tratadistas de Derecho Administrativo, que sostienen que el concesionario adquiere un derecho real sobre los bienes de la concesión, no es compartida por otros autores ni ha sido hasta ahora recogida en el derecho positivo regulador de las expropiaciones y su inscripción; que para el caso concreto de la concesión a favor de «Autopistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima», han quedado precisados estos extremos en las sentencias de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 3 y 5 de diciembre de 1969, en las que se desestimaron unos recursos interpuestos por la mencionada Entidad contra fallos del Tribunal Económico-Administrativo provincial de Barcelona, que en lo sustancial, confirmaban unas liquidaciones por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales giradas por la Oficina Liquidadora de Granollers; que aun admitiendo la moderna teoría de derecho administrativo, resulta evidente que sólo tiene aplicación y se refiere a las concesiones sobre bienes que eran ya de dominio público con anterioridad a su otorgamiento; que un caso concreto sería la concesión de un servicio de baños en la zona marítimo-terrestre de dominio público; que en este supuesto, el concesionario, según la mencionada teoría, tendría un derecho real administrativo sobre los terrenos objeto de la concesión, pero como precisa la doctrina, no tiene tal carácter el que pertenece al concesionario sobre bienes propios afectos a la explotación, y éste es precisamente el caso de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», y que, en cuanto a los extremos 2.º y 3.º de la calificación recurrida en que se señalan defectos subsanables, parece evidente que, en el caso de que procediera la extensión de la nota marginal solicitada, sería necesario acompañar a las instancias los títulos justificativos de la expropiación y acreditar el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o, en su defecto, la declaración de no sujeto o exención respecto a la expropiación forzosa realizada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en cuanto a los defectos subsanables y la revocó respecto del insubsanable por entender que las autopistas, vías de comunicación especialmente concebidas para la rápida circulación de automóviles, aunque no especialmente reguladas en la legislación española, son consideradas por la extranjera, especialmente la italiana, como bienes de dominio público, y es evidente que cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a los derechos de un concesionario éste no puede enajenarlos libremente, por lo que hay que considerarlos bienes extra «comercium», excluidos de las normas generales de la propiedad privada y, en consecuencia, de la inscripción registral, agregando, en relación con el caso concreto planteado, que la cláusula 8.º-1.º de la adjudicación a la Compañía concesionaria dispone que la misma solicitará, en su momento, la extensión de las notas marginales prevenidas en el artículo 32, norma primera, y artículo 6.º párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de la inscripción independiente de su derecho de concesión, que puede llevarse a efecto con arreglo a los artículos 31, 60 y siguientes del mismo Reglamento;

Resultando que el funcionario calificador aceptó la decisión presidencial en cuanto confirmaba la existencia de los defectos subsanables y apeló de la misma respecto a la revocación del defecto insubsanable de la nota;

Vistos los artículos 334-10 y 339-1.º del Código Civil; 5.º, 6.º, 31, 32 y 60 a 63 del Reglamento Hipotecario; 2.º y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3.º, 55, 60 y 62 de su Reglamento; la Ley 55/1960, de 22 de diciembre, sobre carreteras de peaje; los Decretos 3225/1965, de 28 de octubre, sobre autopistas nacionales de peaje, y 1852/1966, de 30 de junio, sobre expropiación forzosa de terrenos afectados por la autopista de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró; la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de junio de 1966 aprobando el pliego de cláusulas de explotación de dicha autopista, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1968, sobre régimen de las autopistas de peaje a efectos de Contribución Territorial Urbana, normas primera y doce;

Considerando que en el presente expediente, en el que figuran acumulados dos recursos gubernativos, se plantea la cuestión

de si como consecuencia de la expropiación de unas fincas que pasan a integrarse en la concesión administrativa de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», el asiento registral que corresponde practicar es la nota marginal a que hace referencia el artículo 8.º del Reglamento Hipotecario, por entender que los referidos inmuebles adquieren el carácter de bienes de dominio público, o si, por el contrario, ha de ser una inscripción de los mismos a favor del concesionario, tal como preceptúa el artículo 63 del mismo Reglamento;

Considerando que tanto el artículo 2.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 como el 3.º del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de 28 de abril de 1957, distinguen cuidadosamente entre expropiante y beneficiario de la expropiación, al disponer que se entiende por expropiante el titular de la potestad expropiatoria, siendo únicos titulares de dicha potestad el Estado, la provincia y el municipio, y considerar como beneficiario al sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados, pudiendo ser beneficiarios las Entidades o concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición;

Considerando que aunque el documento presentado en el Registro y sobre el que ha recaído la nota calificadora no ha sido el título inscribible a favor del expropiante o beneficiario que establece la norma cuarta del artículo 32 del Reglamento Hipotecario, y que es el que permitiría determinar si la finca expropiada fue efectivamente adquirida por el Estado con la condición de bien de dominio público, como se afirma en la instancia presentada, o si, por el contrario, la adquisición se realizó por el concesionario para formar parte integrante de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente a su servicio y explotación, de las disposiciones que regulan la concesión y más concretamente del Decreto 1962/1966, de 30 de junio, sobre expropiación forzosa de los terrenos afectados por la construcción de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, y del pliego de cláusulas de explotación de dicha autopista, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1966, resulta que el concesionario tendrá el carácter de beneficiario de la expropiación, asumiendo todos los derechos y todas las obligaciones propias de tal, con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que la nota marginal prevenida en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento Hipotecario procede extenderla en aquellos casos en que un inmueble de propiedad privada, o parte del mismo, adquiere la naturaleza de alguno de los enumerados en el artículo 5.º del citado Reglamento, pero esta norma de carácter general debe ceder ante la más especial que se contiene en el artículo 63, y que se refiere al supuesto concreto de las concesiones administrativas, estableciendo que para que la adquisición por expropiación forzosa o por convenios particulares de fincas que hayan de formar parte integrante de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente a su servicio y explotación produzca efectos respecto de tercero, es necesario que se inscriba a favor del concesionario haciendo constar esta incorporación y que no podrá verificarse inscripción alguna posterior sin la oportuna autorización ministerial;

Considerando que a la vista de lo expuesto es forzoso declarar que, como precepto más concreto y particular, y al no haberse acreditado que la finca expropiada ha sido adquirida por el Estado como bien de dominio público, ha de aplicarse el mencionado artículo 63 del Reglamento, y hasta tanto no llegue la fecha en que debe producirse la reversión de los bienes al Estado, tal como indica la cláusula 32 de la escritura de adjudicación de concesión administrativa, según la cual, la concesión terminará el día 8 de febrero del año 2004, y llegado este día, la autopista revertirá al dominio público, no procede extender la nota marginal solicitada, sin perjuicio de que al presentar el título inscribible a que se refiere la norma 4.º del artículo 32 del Reglamento Hipotecario, recayendo nueva calificación, pueda acreditarse cumplidamente el mencionado extremo.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el defecto primero de la nota del Registrador, único que ha sido discutido en la apelación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Palma de Mallorca contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital en mandamientos de embargo por débitos fiscales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Palma de Mallorca contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender

unas anotaciones preventivas de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que, por débitos fiscales de la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma, S. A.», la recaudación de tributos del Estado de dicha ciudad decretó el 23 de febrero de 1971, en tres expedientes ejecutivos, el embargo de una finca que había sido de la Sociedad deudora pero que en aquel momento figuraba inscrita a nombre de otro titular, que los correspondientes mandamientos se presentaron en el Registro el 25 de febrero; que el 2 de abril ingresó en la misma oficina ejecutoria expedida por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Palma, en virtud de la cual, y como consecuencia de sentencia del Tribunal Supremo, la titularidad del inmueble señalado se transfirió por título de resolución y reversión a la «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma, S. A.», y que el mismo 2 de abril se presentó en el Registro primera copia de una escritura de fecha 31 de diciembre de 1970 mediante la cual la expresada Compañía cedía al Instituto Nacional de Previsión el referido inmueble en pago de deudas por seguros sociales.

Resultando que con fecha 13 de abril de 1971 se devolvieron al Recaudador los mandamientos presentados con la siguiente nota en cada uno de ellos, referente a la finca cuestionada: «Denegada la anotación de la finca... por constar vendida a tercera persona; defecto insubsanable... que impide tomar anotación de suspensión aunque hubiera sido solicitada».

Resultando que el Abogado del Estado de Palma interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en la fecha en que se presentó en el Registro la ejecutoria que transfería la propiedad de la finca objeto del recurso a la Sociedad de Tranvías—2 de abril de 1971—estaban en poder del Registrador, pendientes de despacho, los mandamientos de embargo del Recaudador de contribuciones, sin que hubiese expirado el plazo de sesenta días durante el cual tiene vigencia el asiento de presentación; que, por tanto, lo procedente es que una vez que hubiera inscrito el dominio de la finca a favor de la Compañía, hubiese anotado los embargos pendientes a favor del Fisco; que, sin embargo, no lo hizo así, sino que dio preferencia a la inscripción de la cesión al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de escritura presentada el mismo día de la ejecutoria; que, a su juicio, los principios hipotecarios de prioridad y trato sucesivo llevan a otras consecuencias que seguidamente dirá: que la retroacción de las inscripciones, en cuanto a sus resultados, al momento de sus respectivos asientos de presentación, impide el bloqueo de las pretendidas anotaciones por la cesión, registralmente posterior, al Instituto Nacional de Previsión; que tampoco es admisible la negativa del Registrador porque la finca figurase inscrita a nombre de otro titular cuando se presentaron los mandamientos de embargo, ya que, durante el plazo de vigencia de los correspondientes asientos, pasó la titularidad a la Compañía de tranvías; que el hecho de que posteriormente entrara en la oficina registral el título de cesión al Instituto Nacional de Previsión no debe impedir la extensión de las anotaciones de embargo anteriormente reclamadas; que, por otro lado, no son incompatibles la extensión de las anotaciones y la inscripción de la cesión, y que la teoría que da preferencia a los títulos de dominio anteriores, pero presentados registralmente después, sobre las anotaciones ordenadas con posterioridad, pero ingresadas antes en el Registro, podrá entrar en juego en un planteamiento judicial de la cuestión, pero no compete resolverla al Registrador; que debe atenderse exclusivamente a las reglas formales referentes a la extensión de asientos, ya que, conforme al artículo 71 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, los créditos tributarios anotados o inscritos en el Registro tienen preferencia sobre cualesquiera otros, sea la que fuere su clase y condición.

Resultando que el Registrador informó: Que efectuada la presentación de los mandamientos de embargo el 23 de febrero de 1971, se inició el estudio calificatorio para la extensión, si procedía, de los correspondientes asientos; que la función del Registrador es esencialmente autenticadora y declarativa de derechos, sin producir efectos de cosa juzgada, misión que compete a los Tribunales; que normalmente los Registradores tienen obligación de despachar los títulos presentados por orden cronológico, salvo si falta alguna inscripción intermedia, y siempre a instancia de parte interesada (Resoluciones de 14 de diciembre de 1953, 7 de febrero de 1959, 2 de marzo de 1962, 26 de mayo de 1965, 11 de agosto de 1939, 27 de mayo de 1938, 5 de junio de 1918, 30 de abril de 1936 y 22 de julio de 1940); que la doctrina científica mantiene el mismo criterio; que aplicando al caso del recurso lo dicho sobre orden de despacho y rogación, se llega a las siguientes conclusiones: 1.º La Hacienda Pública, al presentar el 25 de febrero los tres mandamientos para anotación preventiva de embargo, adquirió un turno de despacho. 2.º Del mismo modo, la Compañía de tranvías y el Instituto Nacional de Previsión, al presentar el 2 de abril siguiente la ejecutoria y la escritura pública de cesión de parte, respectivamente, adquirieron también un turno de despacho, y con ese turno, el derecho a que tales títulos se resolvieran antes que cualquier otro documento que fuera presentado posteriormente y después de los que ya figuraban presentados con anterioridad; que el orden de presentación de los documentos fue: primero mandamientos, segundo ejecutoria y tercero adjudicación o cesión en pago al Instituto Nacional de Previsión; que, en opinión del recurrente, el Registrador debió seguir el siguiente

orden de despacho: 1.º La ejecutoria, que fué presentada en segundo lugar; 2.º Los tres mandamientos de Hacienda, que fueron presentados en primer lugar, y 3.º La escritura de cesión en pago, que fué presentada en tercer lugar; y es más, debió realizarse toda esta alteración del orden de despacho, y la consiguiente lesión de los derechos de los interesados, sin petición oral ni escrita de ninguno de ellos, y es con la exigencia de esta actuación de oficio con la que el informante no está de acuerdo, por lo que mantiene su discrepancia y oposición; que no puede pretenderse que la Compañía de tranvías, por el mero hecho de presentar la ejecutoria, solicitó que se despachara antes que los mandamientos que ya obraban en el Registro y cuya anotación posterior le perjudicaría, pues implicarían un gravamen sobre la finca; que el informante, al seguir el orden cronológico, por aparecer inscrita la finca cuestionada a favor de tercera persona, tuvo que denegar la extensión de las anotaciones pretendidas por imperio del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que es el que entra en juego en este caso y no el 17 del mismo texto legal; que el artículo 44 de la Ley Hipotecaria elimina las anotaciones preventivas de embargo del ámbito del artículo 17, al no darles preferencia sobre títulos de fecha anterior, aunque se inscriban en el Registro con posterioridad; que de seguirse el criterio del recurrente habría que esperar para extender los asientos al último minuto del plazo de vigencia del asiento de presentación; que aunque la nota de calificación de los mandamientos de embargo es de 13 de abril de 1971, sus efectos deben retrotraerse a la fecha del asiento de presentación, puesto que, en definitiva, la nota puesta al pie del título no es más que una consecuencia del orden interno de la oficina; que no alcanza a comprender la finalidad del recurso, dados los claros términos del artículo 44 de la Ley Hipotecaria; que seguramente por ello se alega por la representación del Estado que el artículo 71 de la Ley de 28 de diciembre de 1963 da preferencia, respecto a los demás, a los créditos tributarios que se hagan constar en el Registro; que tal argumento es también inaceptable, puesto que la finca está inscrita a nombre del Instituto Nacional de Previsión, persona distinta a la Compañía de Tranvías, que es la deudora, y que, por último, y como argumento irrefutable, señala que el recurso gubernativo se refiere siempre a una calificación que suspende o deniega un asiento registral pendiente de realizarse, pero en el presente caso media una inscripción firme a favor de tercero que, conforme a los artículos 1.º, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, está bajo la salvaguardia de los Tribunales y únicamente en méritos de una sentencia firme recaída en juicio declarativo seguido contra el Instituto Nacional de Previsión podría ser varada y dar lugar a que se tomaran las anotaciones preventivas, situación ésta a la que no se podría llegar por impedirlo el artículo 44 de la Ley Hipotecaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos, a los que agregó que el Registrador debe tener en cuenta en su calificación la situación registral en toda su amplitud al tiempo de hacerla y que si, a pesar de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria, interpuso el recurso gubernativo, es porque existen razones para hacerlo, pero que por ser extrañas al procedimiento registral no se han expuesto en el mismo, citando como resolución fundamental aplicable al caso la de 7 de febrero de 1959, a más de la general sobre calificación de 9 de mayo de 1946;

Vistos los artículos 17, 18, 20, 24, 25 y 44 de la Ley Hipotecaria y 140 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 30 de abril de 1936, 9 de marzo de 1942, 31 de marzo de 1950, 22 de octubre de 1952, 14 de diciembre de 1963, 7 de febrero de 1959, 2 de marzo de 1962, 26 de mayo de 1965 y 26 de septiembre de 1967;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si está debidamente extendida la nota calificadora por la que se deniega la anotación preventiva de embargo ordenada en procedimiento de apremio por débitos fiscales, al encontrarse la finca en el momento de la presentación del mandamiento inscrita a nombre de persona distinta del deudor pero habiéndose presentado posteriormente, vigente aún el asiento de presentación del mandamiento y antes de extender la nota, una ejecutoria en virtud de la cual la finca en cuestión se transfirió nuevamente a la Entidad deudora, y a continuación una escritura por la que esta ensenaba el inmueble, títulos ambos que fueron inscritos;

Considerando que, como tiene declarado este Centro directivo en repetidas resoluciones, el principio de prioridad que aparece recogido en los artículos 17, 24 y 25, entre otros, de la Ley Hipotecaria, impone a los Registradores la obligación de despachar los documentos referentes a una misma finca por riguroso orden cronológico de su presentación en el diario, salvo que sean compatibles entre sí;

Considerando que para realizar el despacho de los títulos es necesario que por el Registrador se proceda a la previa calificación en virtud del principio de legalidad, y una de las circunstancias que deberá comprobar ineludiblemente al hacer tal calificación es la de la previa inscripción del derecho de que se trate a favor de la persona disponente o a la que haya de perjudicar la inscripción a practicar, y denegándose ésta cuando resulte inscrito aquel derecho a favor de persona distinta, doc-

trina general que establece el artículo 20, párrafos 1.º y 2.º de la Ley Hipotecaria y que se adapta y reitera en cuanto a las anotaciones de embargo en el artículo 140, regla 1.ª, del Reglamento Hipotecario;

Considerando que, como igualmente se ha declarado en reiteradas resoluciones, la rígida aplicación de cualquier principio hipotecario no puede llegar a limitar la facultad y el deber de los Registradores de examinar los documentos pendientes de despacho relativos a una misma finca, aun presentados posteriormente, para de esta forma procurar el mayor acierto en la calificación, no efectuar inscripciones inútiles o ineficaces, evitar litigios y conseguir justa concordancia entre los asientos y los derechos de los interesados, pero de esta facultad y deber no puede deducirse que dichos funcionarios puedan a estén obligados a alterar por sí, y sin la intervención de los interesados legitimados para ello, el orden de despacho de los documentos, a fin de practicar, como en este caso se pretende por el recurrente, una inscripción previa que permita la del documento calificado;

Considerando que aunque la cuestión planteada por el presente recurso guarda cierta analogía con la que fué objeto de la Resolución de 7 de febrero de 1959 que cita el recurrente, en la que se mantuvo la doctrina de que un documento presentado posteriormente a otro debía haber sido despachado antes a fin de remover el obstáculo que se oponía a la inscripción del primeramente presentado y cuyo asiento de presentación seguía vigente, el supuesto de hecho difiere notablemente, ya que en el de aquella Resolución era indudable la coincidencia de intereses en uno y otro documento al ser el presentado en segundo lugar un mandamiento por virtud del cual, y al practicarse determinada cancelación, la finca quedaba inscrita de nuevo a favor de quien en la escritura presentada en primer lugar la transmitía, en tanto que en el presente caso falta tal coincidencia de intereses y la alteración por solo el Registrador del orden de despacho de los documentos hubiera constituido una actuación contraria a los principios que informan el procedimiento registral;

Considerando, a mayor abundamiento, que tampoco cabe desconocer la preferencia que establece el artículo 44 de la Ley Hipotecaria —que remite al artículo 1.923 del Código Civil— respecto de los títulos públicos que fueron otorgados con anterioridad a la práctica de una anotación de las señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 42 de la mencionada Ley y que se presentan en el Registro con posterioridad a la fecha de estas anotaciones, circunstancia que se aprecia en este supuesto al haberse autorizado la escritura ya inscrita en 31 de diciembre de 1971 y decretado el embargo casi dos meses después;

Considerando, por último, que al haberse practicado la inscripción a favor del Instituto Nacional de Previsión, el asiento extendido se encuentra, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirá todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, y todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al artículo 66 de la misma Ley, pueda acudir ante la jurisdicción competente para discutir sobre la validez o nulidad del título que provocó la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de marzo de 1972, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de enero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teófilo Vázquez García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Teófilo Vázquez García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de enero y 17 de marzo de 1970, sobre haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 26 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teófilo Vázquez García, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de enero y 17 de marzo de 1970, que le denegaron la fijación de haber pasivo los que confirmamos

por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella formulada, y sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de febrero de 1972 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Gasset, en el río Becea, con toma directa de agua para el abastecimiento de Ciudad Real y Fernán Caballero.

Iniuo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que o perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y, por tanto, del de Gasset, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, de obligado cumplimiento en la materia específica de los embalses de abastecimiento de Madrid.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad, en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Gasset podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.